

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100740-00

Atendiendo la petición presentada por la demandante en la que solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación dicho escrito se encuentra con presentación personal de la señora MARIA ALEXANDRA CARO HERNANDEZ, por lo que este estrado judicial accederá a la terminación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191320582227cc12059209ed9d5c437609fd92aa743e4f820ebc84acebaff1fb**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

270

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Licencia judicial para partición en vida
1100131100152021-00105-00

Téngase en cuenta que a folios 267-268 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Por reunir los requisitos legales se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio a la solicitante MARIA ESPERANZA AMADO DE AYA.

Se decreta el testimonio de las señoras CAROLINA AYA AMADO, PAOLA AYA AMADO y CEIDYI NAYIBE AYA AMADO.

Se requiere a la parte interesada, para que allegue copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles relacionados en la demanda actualizados.

Para efectos de recepción de las pruebas decretadas **se señala el día 21 de ABRIL DE 2023, a la hora de las 11:30 A.M.**, fecha en la cual se decidirá de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacbb1afc1c7d5f2d5f8ef8fdfe0b3c184caf868be0fa162d39b1997c16a852**
Documento generado en 02/02/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 21 de septiembre de 2022. (folio 97)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4122d2a3741daafd05bbe729815fa10f363c7cbfb54cbfaea72edb933f90791f**
Documento generado en 02/02/2023 10:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00590-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor JUAN DAVID MORALES CENTENO representado legalmente por su progenitora MARÍA DEL CARMEN CENTENO MARTÍNEZ, contra **BENJAMIN MORALES GONZÁLEZ** , por la suma total de **\$7.898.439,16**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas desde el mes de junio de 2019 hasta septiembre de 2022, vestuario incumplido de los meses de junio y diciembre de los años 2019,2020, 2021 y vestuario adeudado del mes de junio de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR	No CUOTAS	TOTAL ADEUDADO
2019	cuotas alimentarias de junio a diciembre	3,18%	157.770,00	7	1.104.390,00
2020	cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.80%	160.651,26	12	1.927.815,12
2021	cuotas alimentarias de enero a diciembre	1,61%	163.237,75	12	1.958.853,00
2022	cuotas alimentarias de enero a septiembre	5,62%	172.411,71	9	1.551.705,39
SUB TOTAL					6.542.763,51

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR	No MUDAS	TOTAL ADEUDADO
2019	vestuario adeudado mes de junio y diciembre	3,18%	185.724,00	2	371.448,00
2020	vestuario adeudado mes de junio y diciembre	3,80%	192.781,51	2	385.563,02
2021	vestuario adeudado mes de junio y diciembre	1,61%	195.885,29	2	391.770,58
2022	vestuario adeudado mes de junio	5,62%	206.894,05	1	206.894,05
SUB TOTAL					1.355.675,65

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	7.898.439,16
----------------------------------	---------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al apoderado **YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ** como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e55e0c13c462c59fb061f4faa40eb9d566be8c22de869d004388aade643280

Documento generado en 02/02/2023 10:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 21 de septiembre de 2022. (folio 265-266).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 267). Se incorpora a los autos la actualización de las direcciones y números de contacto de la parte demandada, información que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ed638f4d750626c1a6dfc7ac78f2e362cd49a3177d1481ecbc41a023863e0**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00437-00

(Fol. 46-47) Téngase en cuenta que, por parte de la secretaria del despacho, se procedió a realizar la inclusión del del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión de KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA y en el sistema TYBA SIGLO XXI, la que se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** al interesado señor **JON SEBASTIÁN URQUIJO MARTÍNEZ**, con el fin que se sirva expresar si **acepta o repudia** la herencia de su progenitora **KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA**, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del auto de fecha 1º de junio de 2022 (fol. 45), proceda secretaria **notificar por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso. **Téngase en cuenta las formalidades con las que debe hacerse la notificación.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59d01292ab5dd4d57915c73499e314ce1328345ffec7934bfb4cb6fd16367f**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Custodia
110013110015-2017-00429-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que las Comisarias de Familia de Villavicencio y de Quindío, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no han dado respuesta, se ordena **REQUERIR** a las precitadas entidades, en los mismos términos señalados en los oficios No. 1597 y 1598 del 18 de octubre de 2022 (fol. 285-287), haciéndoles **la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.**

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito.

Respecto del escrito visible a folios 289 y 290 del plenario, se le pone de presente que una vez se recaude la anterior prueba documental, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2022 (fol. 284).

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da23101505cfdb29c73da6985a067af55d966b40d7c9ac3166c5f2b38491155**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600503-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del trabajo de partición allegado (fol.206 a 219), el despacho dispone:

- Ordenar al profesional del derecho rehacer el trabajo de partición en el sentido de corregir el valor a adjudicar a cada uno de los herederos en letras, toda vez que este no corresponde al señalado en números.

Se concede al partidor el término de **cinco (5)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5572b1220d4c45240b2d2a6fb28726e77a344ddd92a3fc17ecde9aeb40994**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00310-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:00 A.M., la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 21 de septiembre de 2022. (folio 511-512).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 513-519). Se reconoce personería a la profesional del derecho KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA como apoderada de la señora DORIS YANETH GUZMAN MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene revocado el poder al profesional del derecho CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
 Laura Lusma Castro Ortiz
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9391ef03b03d94c99c39093fdf3b845e203521bd60d362a9d3494cb181c67**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022-00157-00**

(fol. 68). Se reconoce personería al profesional del derecho DONNY ALEXANDER BRAVO GARCÍA como apoderada de la demandada señora ROSALBA MÉNDEZ MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 69-127). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta que, la parte demandada a través de su apoderado contesta la demanda dentro del término de Ley, proponiendo excepciones de mérito.

(fol. 65-66). Se incorpora a los autos y para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante JOSÉ AGRAMAN MÉNDEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), al Dr. (a): DR. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$450.000.

Una vez se encuentre trabada la litis, secretaria procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc82d33249b909543c515a29d5b19d7a2afe0e8f164022fff0e51d1ca97df4**

Documento generado en 03/02/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

256

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
1100131100152019-00989-00

En atención a la información suministrada por la secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., proceda secretaria a realizar la conversión del título consignado por concepto de pago de la multa al número de cuenta de aportado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117cc22e2aecf5b5b6fceec7a950b0c30a13f90fb79b3f3836cae218e25d1b01**
Documento generado en 03/02/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos y fines ordenados en providencia 16 de diciembre de 2022 (folio 204).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
 Laura Lusma Castro Ortiz
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a060009fc124a758e3de41695ec626d5da94d52efc3ee10ca538968580ba6d0**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (069 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-01066-00

Visto el escrito que obra a folios 503 a 507 del plenario, mediante el cual todos los interesados reconocidos dentro de la presente causa mortuoria solicitan el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P., por cuanto los interesados por voluntad propia decidieron realizar el trámite por vía notarial.

Sea la oportunidad para precisar que no se cumple con los presupuestos que refiere la norma en cita, toda vez que los interesados se encuentran notificados y vinculados al proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de la petición se alude que se efectuará el trámite de sucesión por la vía notarial y no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de sucesión intestada del causante **PEDRO IGNACIO RIVERA ALARCÓN**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ad67b7132a9bb5804783b2ed81219a3ee04ee2cd753ee3da2c394c7c50ff8**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

142

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152020-00581-00

La comunicación allegada por la **DIAN**, visible a folios 130-131 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento.

Se requiere a la profesional del derecho LUZ HELENA MONTAÑA TIRANO allegue el trabajo de partición en los términos indicados en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0bbdfd38352131b192e0c9e8688aee976ea8691d1dd57556a10aa3145e45d**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Custodia, visitas, alimentos
1100131100152021 01009-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día SEIS (06) DE MARZ DE 2023, A LAS 12:00 A.M. con el fin de llevar a cabo la entrevista del menor DOMINYC RINCÓN AMADO, **de manera presencial**, en las instalaciones dl Despacho, con la intervención de la defensora de familia, el trabajador social y de ser posible el señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se requiere al progenitor para que, garantice la asistencia presencial del menor en la fecha y hora señalada en precedente.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ef48f78340a5eb5bd782534c613bd73b6e13cd7a42fd906da99b114dff6a8**
Documento generado en 02/02/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Privación patria potestad
1100131100152019 00342-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la que se recepcionarán los testimonios de DARLYN SULEINY VELASQUEZ MOGOLLÓN, DIANA MARCELA MOGOLLÓN GÓMEZ, MARÍA HILDA GÓMEZ, solicitados por la parte demandante y decretados por este Despacho en audiencia 21 de noviembre de 2022.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 1026-1028). Se incorpora a os autos la comunicación proveniente del colegio del rosario santo domingo, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ad6bb6ba4d31c9fc56b426bd5f64bb8aa9098263ba65e588da7bc3e2be569**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019 01142-00**

(fol. 641-680). se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la comisaria segunda de chapinero y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

A efectos de continuar con las demás etapas procesales, procede este estrado judicial a señalar el día **17 DE ABRIL DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** a efectos de continuar con las demás etapas procesales, es decir, declarar precluida etapa probatoria, recepcionar los alegatos de conclusión y emitir la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere mediante **OFICIO** a la entidad BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL SAS, para que de manera inmediata informe el trámite dado a los oficios Nos 0666 del 3 de mayo de 2022 y 1460 del 19 de septiembre de 2022.

(fol. 682-714). La documental allegada por la parte demandante a través de su apoderado se incorpora a los autos a título informativo, toda vez que, la etapa procesal para allegar y solicitar pruebas se encuentra precluida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e565907dff51bfd611b573d16d44cc33c0445713346eb3e516844f8a49245**

Documento generado en 03/02/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152018-00411-00

(Fol. 1885 a 1888) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dra. ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ, al Dr. **JONATHAN ALARCÓN**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación del señor PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Atendiendo los escritos presentados por los apoderados de los extremos procesales en el que manifiestan que no aceptan el cargo de partidor conforme a lo señalado en el inciso 1° del auto de fecha 10 de mayo de 2022 (fol. 1839). En consecuencia, se nombra en el cargo de partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la siguiente terna de acuerdo con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

1. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.
2. AURA ROSA BONILLA
3. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO.

Secretaria procédale a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmele que cuenta con el **término de quince (15) días** para el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a4876e4b60d32818d3ac197992c237a77c87b1a51c45e27325d17b0fcddf0**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2010-00580-00

(Fol. 362-365) Se reconoce personería al Dr. **ROSEMBERT SIERRA ÁVILA**, como apoderado de la señora **AURA LUZ MONTAÑA MONTAÑA**, quien funge como cesionaria dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 FECHA 07 de febrero de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8323e0b1b46a847658cdfc25df27fab2aaf9c448572f2db0c55c8bbf2e5672**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

73

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Custodia y visitas
1100131100152022-00600-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y VISITAS** incoada por **FREDDY MAURICIO MENDEZ OJEDA** en representación de su menor hijo **MANUEL SIMON MENDEZ CASTRO** contra **SONIA ESPERANZA CASTRO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cde8866aee9997b51f6e1178cb95157f9dd71eef5a8319048504e60dc0b47a**
Documento generado en 02/02/2023 10:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00623-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** de **ANDREA NATALY PEREZ PINEDA E IVÁN RAMÍREZ MURCIA (Q.E.P.D.)** instaurada por **ANDREA NATALY PEREZ** contra herederos determinados e indeterminados del causante **IVAN RAMÍREZ MURCIA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **IVAN RAMÍREZ MURCIA**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **CARMEN ELISA FRANCO PRIETO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6143ddf2e191ba44008377e580b0be821483464604c1a3d134c9eb1fb0e892e**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

52

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00625-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de **DIANA MARÍA FLOREZ CÁRDENAS y JORGE IVÁN FLOREZ CÁRDENAS** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que no fueron aportados en la demanda ni en la subsanación.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **015 DE** FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62437643a4591872b2fec9813d928eef1f5404682455150b00408cd3a2061e0**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152022-00558-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se hace necesario lo siguiente:

- **ACLARE** al despacho si la menor se encuentra nuevamente bajo la custodia de su progenitora de ser así allegue documento que así lo acredite, esto teniendo en cuenta la modificación del acta de conciliación celebrada el 01 de octubre de 2019 ante la comisaria de familia CAPIV en donde se dispuso por parte de los progenitores que la señora LUZ MARY CORREA MONTOYA tuviese la custodia provisional de la menor MARIA CAMILA SANES GRAJALES, señalando en esa misma acta cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores, y se observa en el escrito de demanda y subsanación que la demandante es la progenitora, solicitando el aumento de la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2014.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b506ba952ca61a946fc24609ba48479442c19405973d36f52b8aa5f125a53c**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Permiso Salida del País
110013110015-2022-00141-00

Vista la documental obrante a folios 46 a 50 del plenario, se acepta la renuncia de la profesional del derecho Dra. **MARIA YOLANDA TAFUR BARRETO**, respecto del poder conferido por el demandado señor **JUAN SEBASTIÁN SAÉNZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, se **requiere por el medio más expedito** al demandado señor **JUAN SEBASTIÁN SAÉNZ RODRÍGUEZ**, con el fin que se sirva constituir apoderado judicial que lo represente en el presente proceso, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, como quiera que de las pretensiones de la demanda se desprende que la solicitud de permiso de salida del país a favor del menor **JUAN ALEJANDRO SAENZ MILLÁN** comprendía entre el 01 de junio de 2022 al 1º de febrero de 2023, periodos que ya transcurrieron, se ordena **REQUERIR** a la demandante **ANGIE TATIANA MILLÁN TARAZONA** con el fin que se sirva indicar si logró algún acuerdo con el demandado respecto del permiso de salida de su menor hijo en común, en caso afirmativo, allegar el precitado acuerdo, o en su defecto, desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el periodo solicitado ya feneció. Para tal fin, se le **concede el término de cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786f1dc6622c109ef51cb5203d251920d2ce3abc7242408417d43e79508e137**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00611-00

Previo a resolver sobre el escrito obrante a folios 22 a 24 del plenario, mediante el cual el Dr. **ELMER TORRES CHACÓN**, manifiesta su no aceptación al cargo de amparo de pobreza, por cuanto se desempeña como Curador Ad litem y apoderado en amparo de pobreza en otros despachos judiciales, acredítese en debida forma que dichos procesos se encuentran vigentes toda vez que no de aporta prueba que los procesos estén cursando, ya que presentan radicados de años anteriores.

De conformidad con lo establecido en el art. 154 del C.G.P. se advierte al abogado designado que, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o **presentar prueba** del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; **si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

Por secretaría COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento Sopena de incurrir en las sanciones de ley. .y|

NOTIFÍQUESE,

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f731130be21658048f2faacac551fb7bab5528fc72c47029ebe51f49ab825**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela: 110013110015202300048-00

Accionante: ANDREA MUÑOZ GUERRERO

Autoridades Accionadas: UNIVERSIDAD NACIONAL A
DISTANCIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANDREA MUÑOZ GUERRERO**, presentó acción de tutela contra el **UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

- 1.- La sociedad colombiana a partir del año 2019, se ha manifestado que la juventud ha solicitado al gobierno colombiana que desarrolle programas sociales de trabajo y educación especialmente para las familias más vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1,2,3.
- 2.- La pandemia que asoló al pueblo colombiano con el Covid-19 en su salud y empobreció las economías familiares de los sectores de economía informal, micronegocios y trabajadores por cuenta propia fueron quebrados, liquidados y desaparecidos y entre ellos la mayoría de las familias de estudiantes de UNAD.
- 3.- Durante los años de pandemia muchos estudiantes que podían pagar la matrícula de la UNAD, ya no pudieron poder pagando.
- 4.- Muchos estudiantes de la UNAD, teniendo los requisitos y por tanto el derecho de inscribirse en el programa de MATRICULA CERO, y en condiciones económicas

precarias, tienen capacidad intelectual y académica para continuar en los programas, pero no tienen con que pagar y por tanto se están perdiendo para la economía nacional.

5.- La UNAD, no ha sido apoyo para sus estudiantes, porque no ha impulsado el derecho de gratuidad que apoya el gobierno nacional y la Corte Constitucional, porque no hace ninguna convocatoria a los estudiantes.

6.- Algunos estudiantes han sido discriminados porque han recibido de sus cooperativas auxilio para sus estudios y la UNAD ha conocido de esos auxilios y por esa razón han sido desterrados del programa cero y se les exige devolver el auxilio de los años anteriores.

7.- Algunos estudiantes han hecho préstamos para pagar la matrícula porque la UNAD hace que queden por fuera de las fechas de pago y para evitar perder la matrícula. Se crea un nuevo problema queda el préstamo con intereses usurarios y el aumento de la pobreza del estudiante.

8. La universidad no oferta y dice que no hay matrícula cero, no hay convocatorias desde los inicios de matrícula 0 (decreto 16679).

IV. PRETENSIONES:

“(...) 1.- Tutelar los derechos fundamentales cuyo eje central es el Derecho a la Educación superior como derecho humano consagrado accesible a todos, sobre la base de la capacidad individual, y de progresiva en la gratuidad, con fundamento en los derechos de la Unesco y la Corte Constitucional de Colombia.

2-Tutelar el Debido Proceso ordenado a la Universidad Nacional a Distancia UNAD, para que organice el acceso y permanencia de los estudiantes de las familias más vulnerados socioeconómicamente de los estratos del SISBEN IV.

3.- Tutelar los derechos creados por la Ley 2155 de Ley de inversión Social Artículo 27 MATRICULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN, como policía de estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

4.- Tutelar el principio de publicidad como parte de Debido Proceso administrativo para que la UNAD crea los medios de comunicación necesaria para comunicar a la comunidad nacional para ampliar los usuarios del programa matrícula CERO.” (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 (Fls .24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión

de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver de fondo la petición elevada por la parte actora, ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el

derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar aplicación a las normas emitidas por el gobierno nacional, respecto a la gratuidad derecho que la accionante asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, educación y debido proceso administrativo, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta de fondo otorgada por la UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA a dicha petición y a los hechos relacionados en el escrito de tutela, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, educación y debido proceso, invocado por **ANDREA MUÑOZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.960.

SEGUNDO: Se ordena al RECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A DISTANCIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** en donde solicito la gratuidad de la matrícula derecho que asegura tener como estudiante antigua que recibió beneficios de la matrícula cero, por lo que considera que para el siguiente semestre es beneficiario de la política de gratuidad en la matrícula y

se le debe tener los beneficio en el tiempo máximo previsto para la carrera sin importar la edad.
, y a notificarle a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

K.D.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4262872dd2ae898de681662f7a430cdb04432eed5369986148872b5362c0cf**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00916-00

Téngase por agregado la comunicación proveniente del pagador **ELITE ASEO SAS** (fol. 23-24), mediante la cual informan que el demandado **JONATHAN FABIÁN CANTRO TRIVIÑO, no labora en la compañía**, haciendo imposible el cumplimiento a la orden de embargo y retención de salarios del citado, la que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18ba292440860cf2420086013890a798094c1f1bae6f670349de9ae62a85f2**
Documento generado en 03/02/2023 12:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

70

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia
1100131100152022-00633-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **ALEXANDER HERNÁNDEZ QUINTERO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158f236b3f1c96cd695cdf2698b83615b68915adec3eaa0ed28f4c6781b9c68**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

147

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00640-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ADECUE** el poder y escrito de demanda teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida contra los herederos determinados del fallecido **ALCIDES ROCHA BUITRAGO (hijos, padres o hermanos)** y contra los **herederos indeterminados** de este.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3541d6066737430b62ea35d29249994e7ce602a1c7fa3787bbf524125a7d57**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015-2022-00885-00

Se agrega a los autos la comunicación visible a folios 103 a 127 del cuaderno principal, allegado por la entidad accionada **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos a que haya lugar.

De la anterior comunicación, se resalta que:

*"Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, el día 30 de enero de 2023 efectuó notificación de la Resolución SUB-3854 de 05 de enero de 2023, al correo electrónico: enriqueguarin@hotmail.com aportado por el accionante, **como se evidencia en acuse de recibo que se anexa al presente memorial.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, no se evidencia el acuse recibo que menciona dentro de los anexos aportados con el aludido escrito. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se sirva acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida pro este despacho el 18 de enero de 2023, allegando las respectivas pruebas que soporten su manifestación. **OFICIAR.**

Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae3c45343ed0cad7a9fb93553855ac3189e71f83b88170c4c07c42c0e7513c**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300034-00

Trámítase el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d71e41876bb39739a82c642618161068bf6673f0c2d7bb9f0a17f592bc684**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201200859-00

La comunicación allegada por CAPITAL SALUD, CLARO, MOVISTAR, ETB y VIRGIN MOBILE, visible a folios 37 a 60 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Atendiendo la información allegada (folio 37 a 48), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que las **direcciones de notificación reportadas por el demandado** son **"CL 23 D 110 12 LAS FLORES-FONTIBON y CR 104B #23D 18 FONTIBON LA CAV CELULAR 3143721532"**Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039cd73cf4ea24529bf76f451beeaead5b32cb40ff96e87cea9f0e362ea98286**
Documento generado en 02/02/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Nulidad)
110013110015-2022-00888-00

Revisado el incidente de nulidad presentado por el señor VÍCTOR HUGO MEDINA ACEVEDO en escrito de fecha **27 de enero de 2023** solicita que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 23 de enero de los corrientes.

En el escrito presentado el peticionario requiere que se declare la nulidad de la sentencia referida y en su lugar se profiera nuevo fallo, pero no invoca ninguna de las causales que contempla el artículo 133 del CGP y los fundamentos fácticos que esboza no encuadran en alguna de ellas, da lugar, sin entrar en mayores alegaciones, a disponer el **RECHAZO** de la nulidad planteada por no reunir los requisitos legales, pero como en el escrito presentado indica su desacuerdo con el fallo proferido se tramitara como impugnación al mismo.

Del mismo modo el señor VÍCTOR HUGO MEDINA ACEVEDO, al interior del mismo memorial allegado el **27 de enero de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta a este estrado que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **23 de enero de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JSL

LAURA LUSMA CASTR ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386dd67b7a53caecac77ae90003532527e82e36d673500107255a0b191cd83e1**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de maternidad
1100131100152016-00484-00

Requírase a la demandante por el medio más expedito, para que preste colaboración al proceso a fin de vincular a la parte demandada.

Por secretaria envíense los oficios ordenados en auto de fecha 5 de marzo de 2020 visible a folio 40.

Secretaría, proceda a notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aef499cdaefcba03e42c1a7cfc8fab58c8691c29da5433dd8c49ec5c4292b**

Documento generado en 03/02/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Investigación Paternidad
(Sin Proceso)
110013110015-2003-00688-00

Atendiendo la comunicación proveniente de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, en la que solicita la remisión de las copias integrales digitalizadas y completas del proceso de la referencia y en atención al informe secretarial que precede, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad, informándole que el asunto de la referencia, se encuentra archivado en el **Paquete 778 del 10/02/2020**. Adicionalmente, sírvase indicarle que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución DESAJBOR22-6741 del 1º de diciembre de 2022, la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dispuso el cierre temporal del archivo, **a partir el 05 de diciembre de 2022 y hasta por 90 días.**

Proceda secretaria de conformidad, anexando copia de la comunicación de la Oficina de Archivo y el informe secretarial que antecede.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
1100131100152013-00200-00

Requírase al apoderado judicial **DORA INÉS AVILA RUIZ** fin de dar cumplimiento a la providencia de fecha 07 de julio de 2020 visible a folio 128, en el sentido de proceder conforme lo ordena el artículo 76 inciso segundo del C.G.P.

Igualmente requiérase a la señora **DIANA CAROLINA TELLEZ MURCIA**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de enero de 2020, esto es haciendo los tramites de notificación al demandado para vincularlo en debida forma al proceso y para que constituya un nuevo apoderado judicial o en su defecto acuda ante el defensor de Familia para continuar con la actuación.

No obstante, lo anterior se ordena notificar de la actuación al Defensor de Familia adscrito al despacho judicial.

Para todos los efectos téngase en cuenta la dirección, números telefónicos y correos electrónicos informados a este despacho judicial por la demandante, los que obran a folio 124.

Secretaria, proceda a notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ebae0f67b430e84c2f2f568db6d77fcd923dad6ce03a14cdc78acef6ae1531**
Documento generado en 02/02/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015 2022-00885-00

En atención al escrito presentado por el Dr. **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ**, quien actúa como apoderado del accionante señor **JORGE EDUARDO ESTRADA VILLEGAS** visible a folios 1 al 3 del cuaderno de incidente de desacato, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (fol. 128 C.1).

Ahora bien, como quiera que el anterior escrito fue presentado el 25 de enero de 2023 y según la información suministrada por la entidad accionada menciona que el día 30 de enero del año en curso, le notificaron la Resolución SUB3854 del 05 de enero de 2023; fecha posterior a la solicitud de incidente de desacato, en aras de establecer el cumplimiento al fallo de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que se sirva manifestar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su calidad de entidad accionada procedió a notificarlo, allegando copia de ello.

Proceda secretaria **notificar por el medio más expedito al actor.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300081-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** cuales son los derechos fundamentales vulnerados y que son objeto de la presente acción constitucional.
- **ACLARE** las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no es claro el fin de la misma.

Lo anterior, notifíquese a través de la Oficina Jurídica de la cárcel la picota para que de manera inmediata ponga en conocimiento del accionante la presente decisión, acreditando en debida forma dicha notificación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9f00e760db2fba40c052ca1df0eb7d0da11049ebceef4ee4b26d298636b73**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00078-00

La señora **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE** actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra "(...) la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL (...)**", por la presunta vulneración a su derecho de petición en actuación judicial y acceso a la justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL** quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda de tutela se involucran al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por cuanto el expediente rad. 2009-01938-00, que solicita el desarchive, corresponde a ese despacho, además, dentro de las pretensiones de esta acción constitucional solicita se le resuelva sobre su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-236412, radicada con fecha 15 de noviembre de 2022; siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial y oficina de apoyo como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento.

Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2.- NOTIFÍQUESE AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación a los derechos antes referidos en lo que respecta al trámite de desarchivar el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110014003013-2009-01938-00, con formulario de desarchivar petición No. 22-60408 del 08/08/2022.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- TÉNGANSE como **terceros interesados** en las resultados del presente procedimiento, al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- RECONOZCASE personería al Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, como apoderado de la accionante señora **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 1)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33826018ed6f61efc12570ce60483b2f79207a352a29933b145061f5e7ad92**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
“Objeción al trabajo de partición”
1100131100152018-00547-00

Como quiera que en auto anterior no se realizó pronunciamiento alguno sobre el escrito visible a folio 6 a 10 del cuaderno 3, se le advierte al profesional del derecho Dr. HÉCTOR ALBERTO VALERO, que la objeción al trabajo de partición fue extemporánea, toda vez que el término venció el 31 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que el traslado de la objeción propuesta por el Dr. NÉSTOR FERNANDO RIAÑO BENAVIDES, apoderado de la señora CAMILA GRANADOS GRANDOS, venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de incidente, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51a331731c24b68eb88258b676d93c481bcbe98109775f3108e9baf2164d16**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152021 00698-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **veinticinco (25) de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 21 de septiembre de 2022. (C2, folio 104)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 007 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7c77ef651364e67093675931b7f22c0a175bda3964fa0a50db4534539dce2**

Documento generado en 02/02/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200797-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de enero de 2023, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de enero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de enero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8136248a8f7f7b0d9fb9e2c01b2b4502729fe0aa80d1e97f21f18877b34b11**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00834-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de diciembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ffe1a8dccd268d6275b9ae2bf3799b8a7efa65e991378799c56c7265ca8d3d**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152022-00844-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 1 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día dos (02) de diciembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día nueve (9) de diciembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509cbe9289283914f01cc1b9b8b76dd3b574a5b370edebad42cc170dc82b0657**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
11001311001520220086100

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de enero de 2023, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de enero de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de enero de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a64b00c3772089f3395f2b4b7404b42c3cd9f6e991c71c1b6db46efbbc2ac**

Documento generado en 03/02/2023 12:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

62

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152022-00551-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento de la menor (fol. 56) conforme al inciso primero del artículo 251 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que en la traducción anterior se incurrió en un error como expone el profesional del derecho en su escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0a4e7a07bae51ba7265325448b590b3edd672a986b4f35ac2afd51d814fef**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento de patrimonio de familia
11001311001520220057100

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CAICEDO RODRIGUEZ, MYRIAM CONSUELO RODRIGUEZ ABELLO y DIEGO GARCÍA MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N- 20095030**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd216735a590b6f8f5971f3ed68f981497b551325e35351690ccbb1353830006**

Documento generado en 02/02/2023 10:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00049-00

Accionante: JORGE ALFONSO MORA ROJAS

Autoridades Accionadas: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición presentado el 09 de diciembre de 2022 con radicado 2022_18773294 y adicionado el día 21 del mismo mes y año con radicado 2022_18159886, mediante el cual solicita el pago del monto faltante por concepto de retroactivo pensional, equivalente a \$51.876.393, monto que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, registrada en dicha entidad.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Con Resolución No. 2022-9803710 del 20 de julio de 2022, se le reconoció pensión de vejez, con mesada pensional de \$12.554.668; así mismo, se le reconoció retroactivo por valor de \$62.773.440, siendo cancelado \$10.897.047 por concepto de retroactivo para el mes de noviembre de 2022.
2. El 09 de diciembre de 2022, el accionante radicó derecho de petición por intermedio de apoderado judicial, solicitando el pago restante de dicho retroactivo, el cual fue recibido con No. 2022_18159886. Posteriormente, el día 21 del mismo mes y año, adicionó su petición anterior, siendo radicado bajo No. 2022-18773294, precisando que la decisión administrativa que le reconoció la pensión y el retroactivo se encontraba en firme.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

1. *Le solicito comedidamente, se tutele a mi favor el Derecho Fundamental de Petición, evidentemente trasgredido por la entidad accionada.*
2. *Con fundamento en lo anterior, solicito al juez le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dar respuesta íntegra y de fondo a las peticiones radicadas, que a la fecha no ha sido contestada.*
3. *Se garantice que COLPENSIONES no emita una respuesta evasiva o superficial, sino que su Resolución cumpla con los criterios mínimo-jurisprudenciales para ser considerada como una Respuesta efectiva, es decir mediante un escrito adecuado, que resuelva de fondo la solicitud y que sea oportuna."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al presidente, Director, Gerente y/o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Fol. 18-19)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la por la presunta violación al derecho de petición presentado el 09 de diciembre de 2022 con radicado 2022_18773294 y adicionado el día 21 del mismo mes y año con radicado 2022_18159886, mediante el cual solicita el pago del monto faltante por concepto de retroactivo pensional, equivalente a \$51.876.393, monto que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, registrada en dicha entidad.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Dra. **MALKY KATRINA FERRO** en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 26 de enero de 2023, manifestando que, revisado el histórico de trámites se evidencia que el accionante radicó derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2022, el cual fue complementado el 21 del mismo mes y año.

A su vez señala que, como entidad accionada dio respuesta mediante oficio del 21 de diciembre de 2022 al correo electrónico: notificaciones@perezyperez.com.co, informándole al actor los documentos para el estudio de reconocimiento de pago de retroactivo, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante con una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, por no tener responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor, solicitando se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social y al acceso a la justicia.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado entre otros, el derecho fundamental **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en **sentencia T – 667 de 2011**, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

De otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el

artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual consideran vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por éste ante dicha entidad, los días 09 y 21 de diciembre de 2022, en las que solicitó el pago del monto faltante por concepto de retroactivo pensional, equivalente a \$51.876.393, monto que deberá ser consignado en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, registrada en dicha entidad.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición los días 09 y 21 de diciembre de 2022, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las cuales se encuentran visibles a folios 2 a 4 del expediente.

De la respuesta otorgada por la entidad accionada, se evidencia que no responde con criterios de una **contestación oportuna de fondo, clara, precisa y congruente**, frente al escrito puntual que realiza el señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS**, para que se le cancele el retroactivo pensional que le fue reconocido en la Resolución No. 2022-9803710 del 20 de julio de 2022.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo que pueda satisfacer el Derecho de Petición instaurado por el accionante, este Despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado que al señor MORA ROJAS se le cancele a su cuenta bancaria los conceptos previamente mencionados.

Adicional a ello, se observa que dentro del plenario si bien es cierto obra respuesta otorgada por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la petición realizada por el accionante mediante **oficios BZ2022_18159886-3748809 del 09 de diciembre de 2022 y BZ2022_18782022-3892549 del 21 de diciembre de 2022**, no es menos cierto que del contenido de la misma no se acredita el haber notificado en debida forma al tutelante, ni el envío de las respuestas dadas al accionante, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo**.

clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 09 de diciembre de 2022 y adicionado el 21 del mismo mes y año, notificando la respuesta en debida forma al señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS**, respecto de las solicitudes interpuestas por éste los días 09 y 21 de diciembre de 2022 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 09 de diciembre de 2022 y adicionado el 21 del mismo mes y año, notificando la respuesta en debida forma al señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8dd8ceffc1e4a22f03f64d6c37442f28f01b3cf2387113ec9cfbb5d8061b12**

Documento generado en 06/02/2023 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>